

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Il n'y avait pas de justice; il n'y
avait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

☪ TOMO I ☪

México — Sábado 19 de Setiembre de 1868.

☪ NUM. 4. ☪

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Juicios de amparo, artículo por M. Dublan (continúa).

JURISPRUDENCIA.—Espropiacion. Inconstitucionalidad de un decreto de la legislatura de Zacatecas.—Juez competente sobre preferencia de derechos en materia de bienes nacionalizados.—¿Pasado el término probatorio y hecha publicacion de probanzas, puede, a petición de una parte, hacerse repreguntas a los testigos por la otra presentados? ¿Se admiten tachas en el juicio ejecutivo?—Esperas al representante de la compañía constructora del ferrocarril de México a Veracruz.

VARIEDADES.—Crónica judicial.—Noticias sueltas.—El foro, la magistratura y el procedimiento criminal en Inglaterra (continúa).—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa).

LEGISLACION.—Ley de 12 de Agosto de 1867, estableciendo la Administracion de bienes nacionalizados.—Ley de 17 de Agosto de 1867, reformando la planta de la Administracion del papel sellado.—Ley de 17 de Agosto de 1867, determinando cesen en el ramo de Hacienda las facultades extraordinarias concedidas a los generales en jefe de los cuerpos de ejército, gobernadores, etc.

JUICIOS DE AMPARO.

IV.

El éxito de los juicios de amparo, atendido su especial objeto, y considerados los diversos opuestos intereses que en ellos se debaten, depende verdaderamente mas bien que del procedimiento que se adopte, de la manera con que el poder judicial haya sido organizado. De nada en efecto servirían las mas bellas declaraciones, los trámites mas breves y sencillos, si la autoridad llamada á dirimir estas diferencias no pudiera corresponder, por su falta de independencia y por otros defectos procedentes de su organizacion, á los elevados fines con que ha sido instituida.

En esta materia, pues, lo primero que hay que examinar es la autoridad judicial, que es *la base*. Si ella corresponde al fecundo pensamiento á que deben su origen estos juicios, mas fácil será, sin duda, encontrar *el medio*, que es el procedimiento, por el cual han de alcanzarse los grandes bienes que se propuso la ley fundamental.

El poder de juzgar, es como los otros dos poderes, una simple delegacion de la soberanía. Esta verdad reconocida por cuantas constituciones ha tenido México, y fundada en los verdaderos principios de la ciencia, ha sido sin embargo puesta en duda, al notarse la especie de supremacia que las leyes secundarias han

concedídole al ejecutivo sobre el poder judicial, con mengua del principio de independencia, ya permitiéndole el nombramiento y libre remocion de los jueces y tribunales, ya sugetándolos en muchas de sus funciones al gobierno.

Esta depresion ejercida sobre uno de los poderes del Estado, no es mas que un resabio que debe su origen á doctrinas de una época que ha pasado. Bien está que en una monarquía de derecho divino pueda pasar por un axioma que "*toda justicia emana del rey*;" pero semejante máxima y sus consecuencias son inadmisibles en una sociedad que aspira á gobernarse conforme á los principios democráticos. Se esplica bien que la facultad de juzgar se considerára una atribucion emanada del ejecutivo, cuando la sociedad tenia que luchar con las diversas justicias feudales y eclesiásticas. Se trataba, entonces, era en la edad media, de concentrar el poder, de abatir las pequeñas jurisdicciones, los señoríos de ahorca y cuchillo, de rehacer la sociedad, aniquilando el feudalismo, para crear las nacionalidades modernas. Natural era que para realizar tan grandiosa idea, para llevar adelante este pensamiento de reconstruccion, se buscara la unidad y se apelara á la célebre máxima de que "*toda justicia emanaba del rey*;" pero hoy que no se reconoce mas fuente de todo poder, que la soberanía popular, no puede suponerse que la justicia sea una emanacion del ejecutivo. Así lo han declarado las diversas constitucio-

nes del país reconociendo la existencia del poder judicial, como poder independiente; pero como al mismo tiempo se han conservado las antiguas leyes que lo suponían una delegación del monarca, y además, se han dictado algunas otras, poco conformes con aquel principio, ha resultado que en la práctica el poder judicial ni ha sido tan considerado, ni tan independiente como los otros dos.

“La justicia, ha dicho un jurisconsulto de nuestros días, es una verdad de sentimiento. Nadie la concibe en el orden político, sino como la áncora de la sociedad; nadie en el orden moral, sino como una entidad divina, como un principio eterno, inalterable, norma y base de nuestras operaciones; nadie en fin, en el orden individual, sino como el escudo de nuestra existencia y el fundamento de nuestros derechos. Ahora bien, si apreciamos nuestros derechos es porque son realizables, y sin embargo constituido el hombre en sociedad, supuesta la incompatibilidad de aquellos y las sugestiones insidiosas del interés y los impulsos feroces de la fuerza, nuestros derechos no serían en la mayor parte de los casos, sino una ilusión amarga, una decepción desconsoladora, sin la administración de justicia.”

En efecto, si la vida, si la libertad, si los bienes son algo, preciso es que tengamos un perfecto derecho á los medios necesarios para conseguir su conservación. De esta verdad nace toda la importancia del poder judicial, porque no siendo dado en sociedad que cada uno fuera juez de su propio derecho, fué á aquel poder á quien quedó encomendado velar por el goce de los de cada uno é imponer la pena debida al que atacase los de otro. Y como estos derechos “son la base y objeto de las instituciones sociales,” naturalmente se ha procurado buscar en todo tiempo todas las garantías posibles de acierto, todas las condiciones de independencia y respetabilidad, para que tan elevadas funciones estuviesen exentas hasta donde fuera posible, del error y de las pasiones que son inseparables enemigas de la rectitud.

No vamos á examinar latamente esta compleja cuestión de la justicia: semejante examen nos llevaría á consideraciones innecesarias para el estudio en que venimos ocupándonos. Conduce solo á nuestro objeto esponer los principios que constituyen la naturaleza del poder judicial, demostrar el carácter político que la ley constitucional ha querido darle, y comparar la organización que hoy tiene con la que debiera tener, para que pueda desempeñar dignamente su alto encargo. Por supuesto que nuestras observaciones, como desde luego debe comprenderse, no se dirigen sino al poder judicial de la federación, que es á quien esclusi-

vamente corresponde el conocimiento de los juicios de amparo. Siguiendo este orden de ideas, por *el objeto* de la justicia que son nuestros derechos, vendremos al estudio de la autoridad judicial que es la *base*, á la *forma* que consiste en la organización de los tribunales, y *al medio* de que se vale, que es el procedimiento, para llenar su tan interesante cometido.

El poder judicial debe ser esencialmente pasivo: es el rasgo característico que le distingue en todos los pueblos. No obra sino á instancia de parte, su fin es dirimir entre dos opuestos intereses, y no falla, sino en casos particulares, sin poder dictar resoluciones que tengan un carácter general. Saliendo de estos límites degenera en el acto. Si pudiera obrar activamente tomando la iniciativa para mezclarse en las diferencias de los asociados, ó para dictar decisiones generales obligatorias, vendría á constituirse en el Estado el más despótico poder. Nada podría resistirle. La justicia, pues, debe carecer de acción, esperar á que se le exite para poder obrar, á que se le pida una reparación para otorgarla, á que se le denuncie un delito para castigar la violación. Solo procediendo así, es como puede conservarse la magestad de las funciones judiciales, y alejarse el peligro de que este poder puede abusar en perjuicio de la sociedad.

La autoridad judicial debe ser *legítima*, esto es, la potestad de juzgar ha de derivarse de la ley exclusivamente: debe ser *anterior al hecho* que ha de resolver, *independiente* y *responsable* de sus actos. Es necesario que sea anterior al hecho, porque los tribunales creados *ad hoc*, son generalmente parciales y apasionados; y vienen á convertirse en dóciles instrumentos del que los instituye. Si hubiera de admitirse el principio de que el juez pudiera ser nombrado después del hecho y para determinado negocio, habría la misma razón para seguir variando indefinidamente de jueces hasta encontrar alguno que fuera del agrado del poder; pero esto quitaría sin duda, toda esperanza de rectitud é imparcialidad, convirtiendo el juicio en la más amarga ironía, en una irrisoria ceremonia. De aquí es que para que las garantías puedan ser efectivas y la autoridad judicial digna de su elevada misión, es preciso no solo que los tribunales no sean *especiales*, porque son incapaces de administrar rectamente la justicia, sino que el gobierno no tenga la facultad de remover discrecionalmente, á los funcionarios del orden judicial. Si esta es una condición indispensable tratándose de jueces que solo están llamados á dirimir cuestiones de mero derecho privado, la verdad del principio se hace más palpable si se considera que los jueces federales tienen que re-

solver sobre intereses de una mas grave importancia. En efecto, en todo juicio de amparo se trata ó de anular un acto de los agentes del poder público, ó de nulificar respecto á un particular los efectos de alguna ley, porque aquel ó ésta sean contrarios á la Constitucion. Debe suponerse, pues, en uno ú otro caso que no solo se versa el interés privado que se ha herido, sino que debe ser natural que la autoridad ó poder de cuyos actos se trate, se empeñe en que subsistan. Ahora bien, si el juez que debe determinar sobre tan encontradas pretenciones, puede ser removido libremente; si no tiene en sí las garantías necesarias que aseguren su entereza y su valor civil, mal podrá esperarse que sea imparcial, y lo mas probable será, porque esta es la mísera condicion humana, que se vea en la necesidad de ceder á las sugerencias de quien puede decretar su remocion.

La *independencia* de la autoridad judicial consiste en el libre ejercicio de sus funciones, sin que pueda ser perturbada en sus facultades, ni esperar, ni temer, sino de la ley únicamente. A esto conduce lo competente *dotacion* de los jueces, para que su integridad dependa de la prevision de la ley y no de las cualidades personales, que son una garantía tan accidental y tan espuesta á las insidiosas tentaciones del interés. Contribuye tambien de una manera muy eficaz á afianzar esa independencia, la *inmovilidad* de la magistratura, que como es sabido, estriba en que los jueces no puedan ser separados de su encargo, mientras no den una causa que los haga desmerecer la confianza pública. Si el gobierno pudiera intervenir en los juicios, abocarse el conocimiento de un negocio sometido á la decision de los tribunales, ó separar siempre que le viniere en gana, á unos funcionarios de este ramo, para nombrar otros que fuesen mas de su agrado, la division de poderes seria ilusoria, y en la sociedad en que tales cosas acontezcan, el derecho individual estará constantemente en el mas inminente peligro.

El principio de *responsabilidad*, reconocido por nuestras leyes, es otro de los medios mas seguros para garantizar la recta administracion de justicia. Armado el poder judicial de terribles facultades que ponen en su mano, la vida, la libertad, la honra y la fortuna del hombre, natural es que se haya pensado en cuantas medidas puede inspirar la prevision para evitar el abuso. Espuestos los jueces al error y al dominio de las pasiones, indeclinable consecuencia de la condicion humana, necesario ha sido que respondan de sus actos, y que ciertas reglas de penalidad vengan á inspirar un saludable temor, moderando las causas impulsivas

que estravian el recto ejercicio de la razon. Pero no basta consignar el principio: es indispensable que leyes claras y precisas vengan á desarrollarlo, definiendo los casos de violacion, y señalando con toda claridad el castigo correspondiente á cada uno.

V.

Si estas cualidades son generalmente inseparables de la autoridad judicial, no deben faltar á los tribunales de la federacion, para que puedan desempeñar de una manera digna las altas funciones que la ley fundamental les ha encomendado; pero no serian suficientes, si ademas ésta no les hubiese dado un *carácter político*, sin el que sería de todo punto imposible, que pudieran ejercer la gran influencia á que están llamados por haberseles constituido en guardianes de la Constitucion y del derecho individual.

Este *carácter político*, constituye una de las diferencias esenciales que hay entre los tribunales federales y los tribunales comunes. Así mientras los unos tienen por objeto el derecho privado y por guía la legislacion comun, los otros se dirijen á la conservacion del derecho público, y tienen por suprema regla de conducta la ley constitucional del Estado: mientras los unos tienen que sugetarse estrictamente á aplicar alguna de tantas leyes como existen en nuestros diversos códigos, sin poder calificar su justicia, ni su oportunidad; (*Lex quamvis dura, servanda est. L. 12 part 1, ff Qui et á quib:*) los otros pueden salir de órbita tan reducida, y pasando sobre el valladar de la ley secundaria pueden examinar libremente si es ó no contraria á la Constitucion.

Axioma ha sido en nuestra jurisprudencia, que el juez no debe juzgar de las leyes, sino segun las leyes (*Judex non de legibus, sed secundum leges debe judicare. C. 3. D. 4.*) y esta ha sido la regla constante de los tribunales. Pues bien, los jueces de la federacion para ejercer las funciones que les encarga el artículo 101 de la ley fundamental, por el orden mismo de las cosas, tienen que juzgar no solo segun las leyes, (*secundum leges*) sino precisa é indispensablemente deben entrar al examen de la ley (*de legibus*) para poder calificar si es ó no opuesta á la primera ley de la República. De otra manera no podrian desempeñar el deber que se le ha impuesto; y como es una verdad de sentido comun, que la obligacion supone los medios necesarios para poder cumplirla, los tribunales federales no podrian amparar sino tuviesen la facultad de calificar si las leyes de los Estados ó del Congreso de la Union atacaban las garantías individuales, invadian la esfera federal ó res-

tringian la soberanía de las localidades. Al hacer esa calificación tienen que comparar la ley ó acto que motiva la queja, con las prescripciones de la Constitución, y necesariamente de este exámen, resulta el exámen de la ley.

Por otra parte, sin este carácter político en virtud del que los jueces pueden examinar las leyes secundarias, ó actos contra los que llega á formularse alguna queja, sería imposible la existencia de la Constitución, y las garantías que otorgase no pasarían de bellas promesas que difícilmente podrían hacerse efectivas. Porque, en verdad, si los tribunales hubieran de sugetarse á tener que juzgar segun las leyes, como lo hacen los jueces del órden comun, á buen seguro que llegara á faltarles, en el inmenso caos de nuestros numerosos códigos y de nuestra inconexa legislación, en donde para todo se encuentran disposiciones, aunque inoportunas muchas veces; á buen seguro, repetimos, que llegaría á faltarles una ley ó un reglamento en que poder fundar un fallo que canonizase cualquier abuso de la autoridad.

Con dos graves obstáculos ha tenido, pues, que luchar para que la Constitución y los derechos que ella reconoce puedan ser una verdad. El cúmulo de nuestras leyes entre las que, como dadas para otra época en que dominaban otros principios de gobierno, se encuentran muchísimas, cuyo objeto es restringir el derecho individual. Pudiendo los tribunales fundarse en cualquiera de ellas, porque hubieran de juzgar segun las leyes, y no de las leyes, fácilmente podrían nulificarse las garantías individuales.

El otro obstáculo procede de la facilidad con que el Congreso de la Union y las legislaturas de los Estados pueden espedir leyes que vengán á contrariar la Constitución de la República. Tratándose de un poder irresponsable como el legislativo, supuesto el principio de que los jueces no pudieran juzgar de las leyes secundarias, sino que hubieran de aplicarlas estrictamente, no habría remedio posible para evitar las consecuencias de la estralimitación, ya tuviera por objeto restringir la soberanía de las localidades, ó ya invadir la esfera federal. Ciertamente es que la Constitución debe ser la ley suprema de la República (art. 126;) pero no bastando esa declaración para hacer efectivo el principio, ha sido necesario que algun poder, alguna autoridad, tuviesen el encargo especial de decir, tal ó cual ley existente en nuestra legislación confusa y embrollada, no debe aplicarse en determinado caso, por ser opuesta á la ley fundamental; ó tal ley que acaba de espedir el Congreso ó alguna legislatura no debe cumplirse por la misma causa.

Es al poder judicial á quien el art. 101 ha cometido estas elevadas funciones, en cuyo ejercicio, obrando conforme á los rasgos característicos de la justicia, no podrá hacer deducciones generales, diciendo esta ley es mala ó injusta, y no debe obedecerse, porque esto afectaría el órden público y menoscabaría el prestigio de la ley, "no habiendo país que pudiera resistir semejante antagonismo entre los poderes supremos." Tampoco podrá obrar la autoridad judicial, de oficio, segun los principios que constituyen su naturaleza, sino que en determinada queja que se le presente, colocada entre la ley constitucional, base de la sociedad y la ley secundaria, reciente ó antigua, en que pretenda fundarse algun acto oficial, hará un estudio comparativo de ambas, y caso de oposición, tendrá que dar la preferencia á la constitucional. De esta manera el poder judicial ha sido instituido en celoso guardian de la observancia de la Constitución, que cual "*una arca santa ha sido el depósito de las libertades del pueblo á jin de que nadie, ni aun el mismo legislador, tuviera el derecho de tocarlo.*" Esta facultad derivada del artículo 101 constituye su carácter político. Porque en efecto, de nada serviría haber fijado las bases de la organización política, haber proclamado la soberanía de los Estados, haber reconocido la inviolabilidad de los derechos del hombre, si cualquiera autoridad, como ha sucedido en tiempos anteriores, fundándose en alguna de tantas leyes ó reglamentos como se registran en nuestros códigos, pudiera restringir esos derechos ó atacarlos á pretesto de que así lo exigía el interés público.

La independencia de los Estados sería una palabra vana, si al lado de la Constitución, el Congreso ó el Gobierno General pudieran con sus leyes ó con sus actos menoscabarla, tendiendo á la centralización. Y la federación sería un ridículo simulacro de gobierno, si los Estados á su vez, por leyes de sus legislaturas ó por actos de sus gobernadores ó agentes, pudieran invadir la esfera de los poderes de la Union.

Semejantes casos son muy posibles y se ven con frecuencia en la práctica de las instituciones; y como cada uno de ellos produce necesariamente una colisión entre dos leyes ó dos entidades políticas, ó un conflicto entre el interés público y el derecho individual, fué indispensable colocar un poder intermediario entre la inviolabilidad de la Constitución y la posibilidad de que fuese infringida por los mismos encargados de su cumplimiento, para que resolviera sobre los diversos casos de oposición que pudieran presentarse. Aceptando este recurso se evita que sea la fuerza el medio de que se use

para resolver tan graves dificultades; de manera, que ese carácter político del poder judicial, viene á ser una válvula de seguridad, que evitando explosiones y choques violentos entre las diversas piezas de la máquina política, permite que pueda marchar con regularidad.

MANUEL DUBLAN.

JURISPRUDENCIA.

JUICIOS DE AMPARO.

JUZGADO DE DISTRITO DE ZACATECAS.

Juez.—Lic. D. Cayetano Arteaga, con testigos de asistencia.

Espropiacion.—Inconstitucionalidad de un decreto de la legislatura del Estado.

Zacatecas, Julio 27 de 1868.

Visto este juicio que el C. Lic. José María Echeverría, casado, mayor de edad y de esta vecindad, en representacion del presbítero D. José María Gordoá, ha promovido solicitando amparo de la Justicia federal, á virtud de la espropiacion decretada por el H. congreso del Estado, en 9 de Marzo último, de dos sitios de ganado mayor pertenecientes á la hacienda del Maguey. Visto el parecer del ciudadano gefe superior de hacienda, que ha llevado la voz fiscal en el presente negocio, y lo manifestado por la diputacion permanente del Estado, en su comunicacion de 18 de Junio próximo pasado, en que se escusa de evacuar el informe que de ella se solicitaba, segun lo dispuesto en el art. 7º de la ley de 30 de Noviembre de 1861, espresando no tener facultades para constituirse parte en el juicio; y que aunque podria convocar al congreso á sesiones extraordinarias, se abstenia de hacerlo por no exigirlo así el cumplimiento de una ley general, y versarse solo intereses de un particular. Vistas las pruebas producidas por el quejoso, lo alegado sobre ellas en la audiencia pública de 16 del corriente; y lo demas que consta de autos. Apareciendo de los mismos que el H. congreso del Estado en su referido decreto de 9 de Marzo ha declarado la espropiacion de dos sitios de ganado mayor pertenecientes á la hacienda del Maguey y en favor de la vecindad del rancho de la Calera: que por el art. 4º del mismo decreto el terreno espropiado se manda dividir entre los vecinos del propio rancho, en proporcion á lo que cada cual contribuya para la indemnizacion: que de hecho el terreno se ha repartido entre ciento treinta y seis personas se-

gun se ve por la copia autorizada de fojas 43; y considerando:

1º Que el derecho de propiedad se encuentra espresamente garantizado por el art. 27 de la Carta fundamental de la República, no permitiendo la espropiacion, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.

2º Que aun suponiendo en las legislaturas de los Estados, como depositarias de la Soberanía, y en virtud del art. 117 de la misma Carta fundamental de la República, facultad para decretar en materia de espropiacion, para ello deben concurrir las indispensables circunstancias antes dichas de pública utilidad y competente indemnizacion.

3º Que segun aparece del documento de fojas 43 de estos autos, los dos sitios de ganado mayor de que ha sido espropiada la hacienda del Maguey, han sido divididos entre las personas que en él se mencionan de conformidad con lo dispuesto en el art. 4º del citado decreto de 9 de Marzo último.

4º Que si bien sea cierto que por tal division hayan resultado beneficiados por ahora ciento treinta y seis individuos, creando de esta manera otros tantos propietarios, la espropiacion habrá cedido si se quiere en utilidad de muchos, pero no en utilidad pública ó comun, que es la que se exige por el art. 27 de la Constitucion general; pues que, una vez repartido el terreno espropiado como se ha hecho, cada propietario disfrutará de la porcion que se le ha adjudicado con exclusion de los demas vecinos, subsistiendo por tal motivo la utilidad privada, sin podersele dar el carácter de pública ó comun.

5º Que el sentido de esta última palabra se encuentra bien determinado en los publicistas que hablan sobre la materia, y especialmente en las leyes 2ª tit. 1º P. 2ª, 31 tit. 18 P. 3ª, y en el art. 4º de la de 7 de Julio de 1853, donde se espresa que la utilidad pública debe consistir en la conveniencia ó interes de la masa de los individuos de un pueblo ó de un Estado.

6º Por último, que aun prescindiendo de las anteriores consideraciones, hay que tener presente, que el ingeniero C. Francisco Lavista, cuyo parecer se ha seguido para fijar la indemnizacion de los terrenos espropiados, atendió solamente al valor intrínseco de estos segun su informe de fojas 16 y 17, sin tomar en consideracion los daños y perjuicios que ha resentido la hacienda del Maguey, circunstancia que no debió haberse omitido, como se previene en el art. 3º del repetido decreto de 9 de Marzo del presente año; y cuyos perjuicios se han acreditado por el demandante, por medio de la informacion que se registra de fojas 44

á 47 de estos autos; resultando de todo ello que la indemnizacion no puede estimarse competente. Por tales consideraciones, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, y los artículos 11 y 33 de la ley de 30 de Noviembre de 1861; artículo 126 y fraccion 1ª del 101 de la Constitucion general, se falla en las proposiciones siguientes:

1º La Justicia de la Union ampara y protege al propietario de la hacienda del Maguey, á virtud de la espropiacion que de dos sitios de ganado mayor decretó la legislatura del Estado en 9 de Marzo del corriente año.

2º Para los efectos del art. 12 de la mencionada ley de 30 de Noviembre, comuníquese esta sentencia á quien corresponde y publíquese. Y por este auto definitivamente juzgando así lo proveyó, mandó y firmó el ciudadano juez de Distrito de este Estado: damos fé.—*Lic. Cayetano Arteaga.*—A., *Cárlos Moreno.*—A., *José María Velazquez.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRESIDENTE.—Cárlos Echenique.

MAGISTRADOS.—José María Herrera.

L. Irigoyen.

SECRETARIO.—José P. Mateos.

Juez competente sobre preferencia de derechos en materia de bienes nacionalizados.

México, Agosto 31 de 1868.

Visto este juicio promovido por el C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, en representacion del C. Lic. Antonio Rebollar contra D. Juan Kanty Gutt, sobre preferencia á la propiedad del rancho de la Concepcion, (a) Momoluco, para resolver lo que fuere de justicia respecto del auto pronunciado en 31 de Enero último por el juez 4º de lo civil de esta capital declarándose incompetente para conocer del juicio, y mandando que se remitiera al Juzgado de Distrito; la apelacion interpuesta por la parte del Lic. Rebollar, que se le admitió en ambos efectos: lo espuesto ante esta sala verbalmente por el patrono de Kanty Gutt, y por el del Lic. Rebollar por medio de los apuntes que dejó y leyó la secretaria en la audiencia verbal verificada en 14 del mes próximo pasado, y por el ciudadano fiscal en la celebrada en 21 del presente, con todo lo demás que ver convino; Considerando: que por regla general corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las cuestiones entre particulares, y solo compete á la federal el de aquellos negocios en que es parte la Nacion: que en este juicio solo son parte el Lic. Rebollar y D. Juan Kanty Gutt, sin que lo sea la hacienda federal por solo el conocimiento del litigio se dió á su represen-

tante y porque acaso pueda resultar con la obligacion de sanear, pues es de óbvio derecho que no por estar uno obligado á la eviccion y saneamiento, lo está á seguir necesariamente el juicio en que se trata de evincir la cosa vendida por la denuncia, ni hay lugar al saneamiento sino despues de evincida la cosa, que muy bien podria dar lugar á otro juicio entre el comprador y el vendedor: que no tratándose de una controversia sobre la aplicacion y cumplimiento de las leyes federales de reforma porque se han cumplido ya, y nadie les disputa sus efectos y eficacia, sino de aplicarlas á un caso entre particulares para decidir quien de los litigantes ha adquirido la propiedad de la finca desamortizada, la jurisdiccion ordinaria es competente, porque de otra manera se caeria en el absurdo de privar á los jueces de los Estados del conocimiento de todos aquellos negocios que para resolverlos tuvieran que aplicar alguna ley federal, aun cuando se ventilaran solo entre particulares, lo cual es opuesto al sistema que nos rige; consideracion que tiene lugar tambien respecto de las autoridades judiciales del Distrito: que habiendo declarado el art. 101 de la ley de 5 de Febrero de 1861 vigente la de 25 de Junio de 1856, y previniendo esta en su art. 30 que todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á su ejecucion en cuanto envuelvan la necesidad de una prévia declaracion, se decidan definitivamente por los jueces de 1ª instancia, y disponiendo lo mismo el artículo 22 del reglamento de esta última ley, al prevenir á la primera autoridad política del Partido en que estén ubicadas las fincas que deben rematarse, que someta al juez de 1ª instancia los puntos que exijan prévia decision judicial, no hay duda que la jurisdiccion ordinaria es la que debe decidir en las cuestiones sobre preferencia de derechos á los bienes nacionalizados que se susciten entre particulares: que este concepto se corrobora mas con la práctica uniforme observada en el Distrito, pues es evidente que los jueces ordinarios conocen y han conocido de estos juicios, como lo demuestra la consulta que hizo el juez 4º de lo Civil de esta capital, sobre la que recayó la declaracion hecha por el Supremo Gobierno en 4 de Abril de 1861, práctica aprobada por el legislador, que en el caso espresado lejos de prohibir á tales jueces el conocimiento de los juicios referidos, les dá reglas en la declaracion citada, para la sustanciacion ó forma de dichos juicios á que se refiere el art. 23 de la mencionada ley de 5 de Febrero de 1861, y que el presente caso no se trata de declarar si debia ó no nacionalizarse el rancho de la Concepcion, esto es, de si pertenecia ó no á la hacienda pública: por estas consideracio-

nes, con fundamento de las leyes citadas y de las razones y fundamentos legales espuestos por el ciudadano fiscal 1º, se revoca el auto apelado pronunciado por el juez 4º de lo civil de esta capital que mandó remitir el juicio al Juez de Distrito de la misma, y se declara que el propio juez 4º debe seguir conociendo del juicio espresado, pagando cada parte las costas legales que haya causado. Hágase saber y devuélvase el juicio al mencionado juez 4º con testimonio del presente auto para su cumplimiento. Así lo proveyeron por unanimidad los CC. Presidente y Magistrados que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal del Distrito.—*Cárlos Echenique.—José M. Herrera.—L. Irigoyen.—Secretario, José P. Mateos.*

JUZGADO 2º DE LO CIVIL,

A CARGO DEL SR. D. IGNACIO FLORES ALATORRE.
ESCRIBANO D. JOSE S. QUEREJAZU.

¿Pasado el término probatorio y hecha publicacion de probanzas, puede, á petición de una parte, hacerse repreguntas á los testigos por la otra presentados?—¿Se admiten tachas en el juicio ejecutivo?

El Lic. D. Lucio Padilla, como defensor del intestado de D. R. C., seguia autos ejecutivos contra D. J. E. F., y cuando habian pasado los diez dias de la ley para la prueba y héchose publicacion de probanzas, se presentó el citado defensor del intestado diciendo en un escrito, que se hallaba en el caso de hacer repreguntas á los testigos presentados de contrario, y pedia por lo mismo que el juzgado se sirviera mandar que los espresados testigos fueran repreguntados al tenor del interrogatorio que en pliego separado acompañaba. Esta pretension fué combatida por la parte de D. J. E. F., quien dijo: que habiendo espirado el término de los diez dias y no pudiendo recibirse prueba sino en él, se oponia á las repreguntas, como prueba promovida fuera del término. El juzgado proveyó el auto que sigue:

México, Octubre 25 de 1855

Vista la diligencia anterior: en atencion á que hecha publicacion de probanzas, así en el juicio ordinario como en el ejecutivo no deben recibirse testigos segun las leyes 35 y 37 tít. 16 part. 3ª y doctrina de la Curia part. 1ª párrafo 16 núm. 5, pues aun la próroga en el juicio ejecutivo no se concede á instancia del actor despues de vista la prueba, segun Febrero tomo 5º cap. 5º núm. 70, vuélvase á entregar los autos á la parte actora para que alegue, devolviéndosele al interrogatorio si lo pidiere ó quedando reservado en el secreto. Lo proveyó el señor juez y firmó. Doy fé.—*Flores.—José S. Querejazu.*

Notificada esta providencia al Lic. Padilla se esplicó manifestando que era indudable que pasados los diez dias no se podia ni se debía rendir prueba; pero que no se trataba de esto, sino de pedir que los testigos de la parte contraria fueran repreguntados, á fin de saber si habian declarado la verdad, cuyas repreguntas no podian hacerse sino despues de pasados los diez dias y hecho publicacion de probanzas, y dentro de los seis dias que previene la ley 1ª tít. 8º lib. 4º de la Recopilacion, pues que las repreguntas tienden nada menos que á poner tachas á los testigos en sus dichos, de que habla la misma ley primera, y por estas razones suplicaba al juzgado se sirviera revocar por contrario imperio ó como mejor hubiera lugar en derecho, el auto que se le notificaba, y accediera á su solicitud.

Entonces el juzgado mandó correr traslado á la parte de D. J. E. F., que lo evacuó diciendo en su escrito: que pedido por el Sr. Padilla se hicieran repreguntas á los testigos y habiéndose él opuesto, el señor juez se habia servido declarar no haber lugar á aquella solicitud; pero el Sr. Padilla insistia en ella pidiendo revocacion del auto; que si se tratara de un juicio ordinario para cuyo único caso podia aplicarse la ley 1ª tít. 8º lib. 4º de la Recopilacion, que invocaba el Sr. Padilla para apoyar la pretendida revocacion, desde luego tendria lugar el juicio de tachas, mas esto no sucede en el juicio ejecutivo. El autor de la Curia apoyado en Parladorio, Bobadilla, Molina, Castillo y Salgado, dice en la parte 2ª párrafo 20 núm. 7: que “en la causa ejecutiva como en todas las demas sumarias, no se admiten repulsas ni tachas de testigos;” y así es que si el objeto de las repreguntas, como dice el Sr. Padilla, tiende nada menos que á poner tachas á los testigos, la revocacion debe negarse con condenacion en costas.

Se resolvió lo siguiente:

“México, Diciembre 18 de 1855.

Vistos: en atencion á que conforme á la doctrina comun en el juicio ejecutivo no se admiten tachas, se declara no haber lugar á la revocacion del auto de 25 último. Lo proveyó el señor juez y firmó. Doy fé.—*Flores.—José S. Querejazu.*”

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

JUEZ.—Lic. D. Pablo Zayas.

ESCRIBANO.—.

Esperas al representante de la compañía constructora del ferrocarril de México á Veracruz.

México, Enero 8 de 1868.

Visto este juicio de esperas promovido por

el Lic. D. Emilio Pardo en representación de D. J. B. Crawley, constructor de la vía férrea de México a Veracruz en subrogación del contrato celebrado en Londres por los Sres. Smith Knight y Comp. con la compañía concesionaria: vistos los escritos de 14 de Enero de 1867 firmados por varios acreedores concediendo una espera al pago de sus respectivos créditos, bajo las condiciones que espresa y se hará mérito mas adelante; visto el escrito de 11 de Marzo del mismo año en que pidió el deudor común se citara á una junta general á todos los acreedores de la empresa para tratar de las esperas que solicitaba y ya le habia otorgado la mayoría en cantidades, la que se citó en efecto para el dia 18 de Abril, por notificacion á los residentes en esta capital y por anuncios públicos á los ausentes é ignorados, segun consta de los periódicos adjuntos de los dias 19 y 20 de Marzo de 1867, la que no teniendo verificativo por falta de número competente se volvió á convocar de nuevo para el dia 24 de Mayo del mismo año, por auto de 24 de Abril, repitiéndose la citacion en los mismos términos que la anterior, justificando este hecho con los periódicos de 3 y 4 de Mayo adjuntos, la que tampoco se verificó por no haber concurrido número suficiente de acreedores: vista la nueva citacion que se les hizo por auto de 19 de Setiembre de 1867 para la junta, señalando el 5 de Octubre, la que tampoco tuvo efecto: visto el escrito de 5 de Diciembre último y el auto que recayó á él, citando de nuevo la junta para el 24 del mismo mes, teniendo efecto en el general del colegio de San Ildefonso, en la que pasada lista de los acreedores, resultó haber número competente en personas y créditos, por lo que se dió lectura al convenio ó bases de las esperas que se solicitan, y puestas á votacion las aprobaron por unanimidad; y considerando: que este beneficio que nuestras leyes conceden á los deudores de buena fé que por circunstancias ajenas de su voluntad no puede satisfacer cumplidamente sus deudas, si bien lo dejan al arbitrio de los mismos acreedores no es de una manera tan absoluta que si alguno de ellos no consiente se le pueda considerar como libre y espedito para perseguir el pago de su crédito, sino que este arbitrio lo ha dejado á la masa total decidiéndolo la mayoría de los créditos, motivo por el que enseñan los maestros en jurisprudencia que las esperas no son mas que *una dilacion calificada por todos ó la mayor parte de los acreedores, concedida á los deudores para pagar, y durante la cual no pueden ser molestados*, lo que no priva algunas condiciones en el modo y términos con que se ha de verificar: que si bien bastaria recoger estrajudicialmente la conformidad de la

mayoría para obligar á la minoría, el acto de la calificacion no tiene toda su fuerza, porque las causas que pueden impeler á los acreedores á conceder ó no la espera, deben basar sobre las circunstancias de posibilidad en el cumplimiento y la ninguna culpa que la motiva, derecho informativo y de análisis en la realidad de los créditos que á nadie se le puede privar, para que si le conviene desde luego presente su oposicion que es lo mismo que contradecir las causales en que se funda el pedimento y concesion de la mayoría y solo ó en union de otros clientes seguir el juicio ordinario de oposicion, que es bien distinto de solo espresar falta de voluntad en conceder las esperas, cuyos votos así como el de los citados que no concurren, entran á formar parte en la computacion simple de negativa; pues de otro modo seria ilusorio y no prevaleceria lo acordado por la mayoría en contra de la minoría, segun está establecido y mandado por diversas leyes vigentes: considerando que por lo mismo la convocacion de todos á un lugar para explorar su consentimiento, prévia la discusion libre que se promueva puede atraer y hacer que la mayoría acepte lo mas conveniente á sus intereses, como lo aconsejan y consideran necesaria para obligar á la minoría, entre otros respetables jurisperitos Melo (*de Inducis* Question Trentacing. en sus varias resoluciones lib. 3 resolucion 2ª núm. 6, citando á Baldo: Alejandro cons. 105 num. 1 vol. 2, Bastolo en la cuestion de justicia et jure; 2) de donde se deduce que la citacion debe producir todo su efecto siempre que se reúnan la mayor parte de los créditos debidos para discutir y manifestar su voluntad: considerando que en el presente caso se han llenado con superabundancia estos mismos requisitos sin que en las diversas citaciones que se han hecho á todos los acreedores haya habido uno solo que se oponga á la concesion de esperas: considerando que lo que ha motivado la imposibilidad de cumplir los compromisos de la compañía constructora á mas de estar reconocidos por los mismos acreedores, es de pública notoriedad ser provenido por las circunstancias dificiles y azarosas porque ha atravesado el país durante mas de diez años, y de que esta clase de empresas necesitan como ninguna otra de la tranquilidad local para sacar fruto y provecho de sus trabajos así como de la proteccion de todas las clases en su línea relativa para llegar al fin que no es sino de un bien general: considerando la cuestion bajo la fórmula legal y apareciendo como aparece que la mayor parte de los acreedores en cantidades y personas, han concedido y otorgado esperas á la compañía constructora del camino de hierro de México á Veracruz,

debía declarar y declaró: que con los requisitos legales la mayoría de los acreedores ha concedido esperas á la mencionada compañía de uno y dos años para el pago de sus respectivos créditos; y no habiendo como no hay oposición, con arreglo á la ley 5ª tit. 15 part. 5ª, se aprueba interponiendo al efecto la autoridad judicial, condenando á estar y pasar á todos los acreedores por dicha espera á contar desde el 14 de Enero de 1867. Espídanse los mandamientos de amparo que solicite D. J. B. Crawley para su resguardo y seguridad, y publíquese este decreto de aprobacion por los periódicos para que llegue á noticia de los acreedores ignorados. Así lo decretó y firmó el C. juez 3º de lo civil Lic. Pablo Zayas. Doy fé.
—Pablo Zayas.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Forman penoso contraste los preparativos de las festividades nacionales entre cuyos rumores de alegría escribimos esta crónica, con los cuadros sombríos que en ella tenemos que bosquejar. De buena gana querriamos correr sobre ellos un velo, y así lo haríamos si hubiéramos renunciado para siempre á la esperanza de remedio, pero al consignar con la mas escrupulosa verdad hechos que afectan á la existencia de nuestra sociedad, y muchos de los cuales han quedado hasta hoy envueltos entre las nubes de polvo de los archivos, acudimos al juicio superior de la conciencia pública, que tiene por intérpretes á los hombres honrados, de ciencia y corazon, y á los que están encargados de los destinos de esta sociedad tan rudamente trabajada por la inmoralidad y el infortunio, y de unos y otros esperamos aun, con la fé en el porvenir, la enmienda pronta y eficaz á tanto desafuero.

Los detalles del proditorio asesinato de D. José María Patoni, que dia á dia van siendo mas y mas conocidos, dán á ese hecho abominable un carácter tal, que ya no son los fueros de la justicia y de la humanidad los que se ven en él atropellados, sino los mas rudimentales de una sociedad medianamente civilizada. El general Canto, que negó tener conocimiento del hecho y afectó ponerse él y su brigada á disposicion de la justicia, confiesa ser el autor del crimen, se escuda con el fuero constitucional de diputado y arroja la calumnia al Gobierno de su país, aseverando que obró con arreglo á sus instrucciones. El Supremo Gobierno, que desde que tuvo la primer noticia de lo ocurrido dictó providencias enérgicas para asegurar el

éxito de la averiguacion y el castigo del asesino, al publicar las comunicaciones cambiadas entre el Ministro de la Guerra, el general en jefe de la division á que Canto pertenece, y el que se encargó del mando de la brigada, que éste convirtió en banda de sicarios, lo hace de una carta de Canto, fechada el 16 de Agosto en Durango, dirigida al C. Ministro de la Guerra, en la que revelando tener miedo á Patoni, pide *instrucciones que ofrece* obsequiar religiosamente. Esta carta hace imposible hasta la presuncion de una complicidad en las personas en cuyas manos está el poder supremo, pero hace crecer las dimensiones del crimen. La seccion del Gran Jurado, al abrirse el período de sesiones del Soberano Congreso, tiene que ocuparse de este grave negocio. Lo hará sin duda con toda la preferencia y energía que de ella esperan y exigen los graves intereses comprometidos en este negocio, entre los que no es el menor, la honra de este desgraciado país, en el que parece haber un fatal designio de justificar las calumnias que sobre él se arrojan.

Y ya que el asesino se acoje al fuero constitucional, se nos ocurre proponer al estudio de nuestros lectores la cuestion que de tal hecho brota. ¿El fuero constitucional alcanza á todos los delitos, aun aquellos que en los tiempos de la dominacion teocrática y del poder absoluto causaban desafuero, y hacian ineficaz el asilo? ¿Alcanzará ese fuero á Canto, asesino militar, cuando no alcanzó al diputado Rejon en Matamores, al presidente de la Suprema Corte Gonzalez Ortega en Monterey, al ministro de la misma Suprema Corte, Ruiz, en esta capital? Los fueros todos, sea cual fuere su origen, porque son odiosos, deben tener un límite, y esta verdad que alcanzaron á poner en práctica los que se creian pertenecer á *vazas privilegiadas*, no creemos que deba ser escluida del terreno del derecho constitucional moderno.

Hace referencia á este y es digno de ser leído y estudiado, el voto particular del ciudadano procurador general de la nacion Lic. Leon Guzman en el célebre negocio de Gomez Cuervo. En nuestra crónica anterior, escrita aún cuando no habiamos leído ese notable documento, manifestamos nuestra opinion, que vemos corroborada por la del ciudadano Procurador. Como la verdad es una, y la conviccion forma una parte esencial de nuestro ser, no se estrañará, que si no en todas sus partes, estando en el fondo completamente de acuerdo con ese voto, le recomendamos á nuestros lectores, ya que las dimensiones de nuestro periódico no nos permiten insertar en él esos documentos, que ocuparían todas sus páginas.

En nuestra penúltima crónica consignamos algunos hechos que envolvian graves cuestio-

nes, cuya solucion suponemos, no sin motivo, que esperan nuestros lectores. Vamos pues á satisfacer, en lo posible, ese deseo.

En el negocio relativo á la estraccion del depósito perteneciente á un intestado inglés, al lado de un incidente de mero procedimiento que tuvo por origen la recusacion del juez, hecha por una de las partes, y el trámite nuevo de *correr traslado* de esa recusacion, se nos dice que ha venido otro mas grave. Se ha puesto lo ocurrido en conocimiento del C. Ministro de Justicia para que á su vez lo ponga en el del C. Presidente. Escabrosa, difícil y sin ejemplo de buen resultado es la vía de responsabilidad: al ocurrirse al Supremo Magistrado de la República se ha hecho con el objeto, no de que invada las atribuciones del poder judicial, sino de que, teniendo como tiene el ejercicio de la facultad, de nombrar á los que desempeñan esas altas funciones, tenga conocimiento de hechos, que quedan en la esfera de tales, pero que pueden influir en la manera con que aquella facultad se ejerza, previniéndolo al mismo tiempo, para precaver si fuere posible, las emergencias de otro género que en esfera mas alta pudieran surgir.

Por lo que mira á la ley que faculta á los jueces para delegar en los escribanos sus obligaciones de examinar á los testigos, no ha sido encontrada por los que la buscan; pero en recompensa los males que indicamos en lo relativo á la organizacion de los juzgados, al secreto de la prueba y demás, no han recibido remedio alguno, no obstante la junta de ciudadanos jueces, cuyos acuerdos parece se refirieron á puntos graves de derecho, en cuya discusion se dice se han esternado conceptos y opiniones personales, que afectan á derechos deducidos ante ellos y pendientes de su resolucion.

El juéves 10 del corriente ha tenido lugar un drama judicial-nocturno, cuya narracion nos pone en el peligro de que se crea que la tomamos de alguno de esos documentos en que uno de nuestros colaboradores muy apreciable, ha tomado el argumento de su novela histórica de los tiempos de la Inquisicion. A las diez y media de la noche, hora en la que la principal moradora, de la casa número. . . señora casada, cuyo marido está ausente, habia apagado ya sus luces y dormia tranquila, se presentó á la puerta un grupo de hombres de traje oscuro que salió de un coche acompañado de una media docena de guarda-faroles, que revelaban su oficio y destino con la luz de sus linternas. Golpes reiterados en el zahuan despertaron á la señora y su servidumbre, que sobresaltada se puso en pié, sabiendo al inquirir la causa de ese rumor que la justicia iba á

esas horas á *practicar una diligencia*, y que los que tal mision traian, llevaban tambien la autorizacion correspondiente para *desherrajar el zahuan, las puertas y los muebles* hasta encontrar lo que buscaban, escusándose la primera operacion—la de desherrajar el zahuan—en el caso de que los dueños de la casa estuviesen ausentes, pero no en el caso de que se encontrase sola la señora de ella. Las puertas se abrieron y la casa fué invadida por un juez de lo civil, un ministro ejecutor, un escribano, un abogado, una persona que haria de actor y los guardas que llevaban para su cuidado y defensa, quedando en el coche otra persona que desempeñaba el principal papel en ese drama. ¿Qué fué á buscar á esa casa la justicia, que así allanó el hogar doméstico, atropellando las garantías de toda sociedad; que así lastimó los fueros que la moral y la caballerosidad conceden y guardan á una muger, que habita sola su casa á la sombra de los respetos sociales; que así entre las sombras de la noche entra furtiva y amenazante? Vamos á decirlo de una vez. Iba á extraer los libros de cuentas del marido de esa señora. ¿Por qué? Porque al juez se le *habia denunciado* un intestado de persona que murió hace *trece años*, y en esos libros se iba á buscar si tuvo ó no bienes el finado, y como se habian pasado *trece años* sin que nadie se acordase de tal negocio, fué justo, conveniente y decoroso allanar una casa á las once de la noche, sorprender á una muger sola, para *despojar* á su marido de una propiedad tan sagrada como son los libros de cuentas. Dejamos á nuestros lectores el trabajo de hacer las apreciaciones de este hecho que relatamos con absoluta veracidad, pudiendo asegurar que si algo callamos son circunstancias que altamente lo agravan, y entre ellas el nombre de personas, que son hoy una decepcion para sus amigos.

Las prisiones están á la orden del dia. Se halla preso el C. Lic. Revilla y Pedreguera, como responsable de unos autos, y por el mismo motivo se ha dictado auto de bien preso contra el escribano C. Miguel Fernandez Guerra, no obstante que ni mal preso está. Con motivo de estas prisiones, y de algunas otras, personas timoratas se han acercado á nosotros manifestándonos el deseo de que así como de tiempo en tiempo se recuerdan las prevenciones de policía, los ministerios ó alguno recordara qué cosa es delito, para que no quede al *arbitrio judicial* esa calificacion. Vemos absueltos á reos *de violacion de la ley penal*, al tiempo mismo que perseguidos tenazmente, y encarcelados, y difamados á los que con mayor ó menor responsabilidad no tienen la de haber quebrantado un estatuto penal. Cum-

plimos con el encargo de manifestar ese deseo, aunque francamente creemos que no es lo propuesto el remedio, sino otro cuya eficacia ha sido ya probada.

A solicitud de algunos abogados el ciudadano Presidente, por conducto del ministerio respectivo, se sirvió concederles un local en el Palacio de Justicia, que llevará el nombre de "Sala de conferencias para abogados," nombre que revela su objeto, su destino y la importancia de esa concesión. En nombre de los solicitantes y en el nuestro propio, damos las gracias por ella al Supremo Gobierno, y esperamos que llevándose á cabo ese propósito, y uniéndose á él todos nuestros compañeros, se arbitren los medios de poner en uso ese local, cuyo destino puede dar resultados importantes al pronto término y marcha mas rápida de los negocios judiciales.

La pena de muerte.

Segun vemos en la *Liberté*, en Bélgica la aplicacion de la pena de muerte se ha disminuido en la proporcion de quince á uno. En Baviera no ha habido una sola ejecucion durante los años de 1863 á 1864. En el gran ducado de Baden, y en el reino de Holanda no se ha efectuado ninguna ejecucion capital desde 1862.

Jurisdiccion de los cónsules.

El gobierno de Egipto ha dirijídose recientemente á las potencias de Europa, solicitando se modifiquen las respectivas convenciones diplomáticas en virtud de las que los cónsules extranjeros ejercen jurisdiccion en aquel país, en los negocios de sus nacionales. Esta proposicion ha dado motivo á varias interpelaciones en el Parlamento inglés, á las cuales ha contestado Lord Stanley, que el asunto estaba sometido al exámen de los abogados de la corona. Los ingleses residentes en Egipto han dirijido á Lord Stanley una esposicion, pidiéndole que la Gran Bretaña insista en sostener aquella prerogativa consular, de la que dependen las garantías del comercio y de los extranjeros, pues siendo aquel país semi-bárbaro, la justicia local no puede prometer condiciones satisfactorias de imparcialidad y rectitud.

El virey de Egipto aspira á emanciparse de la influencia extranjera, de la intervencion diplomática en los negocios interiores, á que las naciones europeas no renunciarán tan fácilmente. La prensa ultramarina se ocupaba en Julio último de examinar este negocio.

EL FORO, LA MAGISTRATURA

Y EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN INGLATERRA.

(CONTINUA.)

El tercer *inn of court* se encuentra á poca distancia del Temple: hácia la estremidad de la Chancery-lane (Cancillería) se eleva una grande puerta flanqueada de dos torres macizas y cuadradas, cuyos ladrillos han sido ennegrecidos por los siglos y el humo de Lóndres; sobre la bóveda de piedra que supera la puerta de entrada se ostentan las armas reales de Enrique VIII con la corona y la jarretiere (liga), mientras que á la derecha figuran el escudo de Lacy, conde de Lincoln, y á la izquierda el de Sir Tomas Lowell. Una banderola que se despliega encima de estos escudos de armas lleva la fecha de 1518. Es una de las mas antiguas obras de este género que existe en Lóndres, y las esculturas estaban otras veces cubiertas de dorados y colores, que el tiempo ha borrado casi enteramente. Enrique Lacy, conde de Lincoln y condestable de Chester, fué un gran señor, que en vida, dicen, prestó su hotel á los profesores de derecho, y despues de su muerte (1310) esta antigua residencia aristocrática vino á ser el palacio de los legistas con el nombre de *Lincoln's Inn*. Tomas Lowell, tesorero de la casa del rey Enrique VIII y miembro de la sociedad de abogados, es el que contribuyó con su dinero á la ereccion de esta entrada monumental. La bóveda en ogiva rebajada se encuentra defendida por una puerta de encino, que fué puesta en 1564 en el reinado de Isabel, y que se cierra todas las noches, porque lo mismo que el Temple, *Lincoln's Inn* constituye de alguna manera una ciudad en la ciudad. Esta puerta da acceso á un patio, en donde el que entra se ve rodeado repentinamente, de un lado por los edificios en los que se alojan los abogados durante el dia, y del otro por las paredes de un viejo edificio apoyado en estribos y coronado de parapetos dentados. Esta construccion sombría y rara, en la que de distancia en distancia se abren grandes ventanas en ogiva, es el antiguo salon de *Lincoln's Inn* construido en 1506, y en donde reside ahora el tribunal de la cancillería. Se ve allí un cuadro que representa á Pablo predicando ante Félix, y que no hace honor á Hogarth: este gran pintor de costumbres era un mal pintor de historia. Es preciso salir de este laberinto de viejas paredes y de pasadizos antes de encontrarse en un segundo patio en donde se ensancha el horizonte y desde donde se percibe alguna vegetacion. Los jardines de *Lincoln's Inn* fueron célebres, y recientemente han sido bien disminuidos por la construccion de nuevos edificios.

La tradición quiere que Ben Johnson haya trabajado en calidad de peon en el antiguo muro que separaba estos jardines de Chancery-lane, y que ha sido remplazado tiempo ha por nuevos edificios: dicen en efecto que él se había casado con una hija de un albañil y que ayudó por algunos años á su suegro á poner ladrillos. El digno escritor Tomas Fuller nos lo representa teniendo en una mano la *cuchara* y en la otra su Virgilio, que estudiaba en sus horas de descanso. Este recuerdo ó esta ficción es lo que Leigh Hunt llama una flor en una pared en ruinas. Otros cuentan que Cromwell pasó dos años en *Lincoln's Inn*, en donde ocupaba una habitacion cerca de las torres; pero su nombre no se encuentra en los registros de la sociedad. Por lo demas, no son las sombras de los hombres que existieron las que constituyen el mérito de este *inn of court*; su valor consiste ante todo en los que en carne y hueso lo habitan hoy dia, y en los monumentos que han construido.

En medio de una gran plaza se destaca una masa de vastos edificios, cuya primera piedra fué puesta en 1843, cuyos diseños dió Mr. Hardwick, arquitecto del desembarcadero de la plaza Euston: macizas torres cuadradas, imponentes ventanas con cristales de colores, paredes revestidas con blasones y arabescos, techos cubiertos de plomo y superados de adornos, campanarios y esculturas, todo recuerda á primera vista el estilo del siglo XVI en Inglaterra. Es un género severo, un poco pesado, mitad feudal y mitad religioso, que por otra parte conviene muy bien con los antiguos usos perpetuados en la cofradía de los abogados. Una bella escalera de piedra conduce á un vestíbulo que comunica con la sala del consejo, en la que están los retratos de los antiguos legistas, con la sala de las clases, ricamente decorada con ensambladuras (ó con embutidos de maderas), con la biblioteca y con el *hall* (el gran salon). Mas antigua que todas las otras que han sido fundadas en Lóndres, esta biblioteca posee un gran número de manuscritos, de procesos célebres y de libros de derecho. ¡Qué elegante sala de lectura, iluminada con una luz suave y misteriosa tan á propósito para el estudio! Antiguamente era la costumbre en las bibliotecas inglesas fijar los volúmenes por medio de una cadena, y asegurarlos así al armario ó estante en que estaban colocados. Algunas de las obras pertenecientes á *Lincoln's Inn*, conservan aun en la cubierta la huella de estos tiempos de desconfianza y servidumbre, un *anillo de fierro*. El gran salon es, sin disputa, de una rara magnificencia. las paredes laterales están revestidas de madera de encina á la altura de doce pies, y

superadas de una corniza con dorados y colores: cinco grandes ventanas abiertas de cada lado de la sala, iluminan y desprenden los escudos de armas y divisas de los principales miembros de la sociedad desde 1450 hasta 1843: un cielo raso decorado con pechinas como el de *Westminster hall* (salon de Westminster); y hácia la entrada principal un biombo ostentando todo el lujo severo de la escultura en madera: ¿no es esto lo bastante para atraer las miradas? Las dos estremidades del vasto salon están ocupadas, de un lado por una de esas solemnes ventanas que los ingleses llaman *oriel* (ventana circular), y del otro por un inmenso fresco, obra de Mr. Watts, artista que ha pintado en el Parlamento la victoria de S. George sobre el Dragon. Todas las figuras en número de treinta son colosales: los legisladores desde Moisés hasta Eduardo I suben los escalones de un altar en donde están la Religion, la Justicia y la Misericordia. Al salir de esta suntuosa sala de comer, en donde se reunen en derredor de una mesa comun los abogados y los estudiantes, ¿por qué hemos de olvidar la cocina?

Si debemos dar crédito á la inscripcion grabada en el basamento del edificio, el cocinero es un personaje muy importante, y su arte un elemento de suceso para un *Inn of court*.¹ En el piso bajo se abre una especie de crypta cuya bóveda se apoya sobre macizos pilares. Allí están á la vista formidables ruedas que hacen mover los azadores y todos los macizos utensilios de la cocina inglesa. Allí tambien está en su trono el cocinero, con las insignias de su dignidad. ¿Quién no acusa á su modo á la naturaleza humana? El cocinero de *Lincoln's Inn* se queja de la diversidad de gustos y de la dificultad que encuentra en satisfacer á sus numerosos huéspedes que comen diariamente en la gran sala. ¡El apetito de los legistas es tan fantástico! decía en mi presencia con aire de melancolía.

Gray's Inn, la cuarta de las sociedades de los abogados, toma su nombre de los Lores Gray de Wilton, cuya residencia señorial ocupa, ó por lo menos los terrenos sobre los que se elevaba su residencia de Portpoolo. Los monjes de East Sheen, en el Surrey, á quienes había sido cedido este dominio, lo arrendaron á legistas, y mas tarde Enrique VIII despues de de haberse apoderado de los bienes de los conventos, renovó el contrato á nombre de la corona. Los estudiantes de *Gray's Inn*, lo mismo que los de *Lincoln's Inn* y del Temple, eran célebres por sus fiestas y diversiones: el nombre de Bacon figura entre los actores de una

1 Ipsa nova exorior nobilitanda coquo.

pieza que fué representada en presencia del rey. La gran sala, construida en el reinado de María Tudor, y concluida en 1560, se distingue por la riqueza de los tallados en madera y de las vidrieras blasonadas con las armas de Burleigh, de Lord Verulan, de Nicolás Bacon, Jenkins y de muchos otros juriconsultos famosos. Me acuerdo de haber visto, hace algunos años, vagar un magestuoso ciervo en los dos grandes patios plantados de árboles que forman el cuadro de las casas de los legistas. Este animal pertenecía, dicen, á una persona de la vecindad, y parecia no echar de menos en estos pavimentos áridos y silenciosos el verde alfombrado del bosque. El ruido de uno de los cuarteles mas poblados de la gran ciudad, muere en el umbral del recinto sagrado de la ley.

Los cuatro *Inns of court* se encuentran situados entre la Cité por una parte, y Westminster por la otra: las ventajas que resultan á los abogados de esta doble vecindad, parece desde luego, no haber sido desconocidas en la eleccion que hicieron de ella los antiguos fundadores. La Cité dá la materia de los procesos, y el palacio de Westminster abriga los altos tribunales, ante los que se debaten la mayor parte de las causas civiles. Lóndres, habiéndose formado sin la intervencion del Estado, es uno de los lugares del mundo en donde se puede estudiar mejor el crecimiento natural de las ciudades, la aglomeracion lógica de los negocios, y los puntos de adhesion que se establecen intuitivamente entre las necesidades de una sociedad.

[Continuará].

CAUSAS CELEBRES.

Relacion de la causa que se sigue en este Santo Oficio contra D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de la Congregacion de los Dolores en el Obispado de Michoacan natural de Pénjamo.

(CONTINUA.)

Que los Santos Apoztolos fueron unos hombres ignorantes, particularmente S. Judas por aquella espresion suya en su canonica de *nubes sine aqua*. sre. que decía ¿que donde se havian visto *nubes sine aqua*?—De la Santísima Virgen: que el texto hebreo no dice *Virgo* sino *Corrupta*.—Sre. la Eucaristia: Que asta el tercer siglo no se conoció.—Que las Profecias del Mesias no estaban todas cumplidas.—Que la simple fornicacion no era pecado, por que la efusion de la materia era cosa natural, y que el texto habla solo del Adulterio, pues dice: *non mæcaberis*.—Que los soberanos eran unos Despotas Tiranos; y otras proposiciones, de que no hacia memoria, aunque de igual grave-

dad, y naturaleza. Que haciendole peso en su conciencia, pregunto al consultante: ¿si acaso este reo las diria *gratia* arguendi ó como proponiendole los argumentos de los Hereges? Y respondiome que no, sino que lo dixo en *intima persuasione*. lo obligó á la denuncia. Que igualmente le contó que este reo en qualquiera parte hablaba sin reserva y con sobrada libertad de estas materias; de modo que D. Jhp. Manuel de Santo, vecino de aquella Villa reusava la concurrencia de este reo en su casa por la libertad con que se producía en materias de religion y de estado, y que por esto estubo en animo de denunciarlo. Que era público y notorio, que desde que estaba de cura en San Felipe havia tenido una vida muy disipada desentendiéndose enteramente de las obligaciones de su Parroquia, y entregado á músicas, bailes, y juegos; pero que desde la Quaresma de aquel año oyó decir que havia mudado de conducta y entrado en escrupuloso. El comisario lo amonesto con la cita del anterior testigo sre. que la Escritura no se podia inferir claramente la integridad de la Concepcion de la Virgen Santísima. Aquel respondió que no se acordaba: y en la ratificacion añadió: que la proposicion que dice.—Que de la Escritura no se podia inferir claramente la integridad en su Concepcion de Maria Santísima: repitió que entendiendo esta de la Concepcion pacífica de la Virgen no se lo preguntó en estos términos, y por eso respondió arriba, que no se acordava: pero entendiéndose, como deve entenderse, de la activa, reprodujo lo mismo que tiene respondido, que decía al reo que el texto Hebreo no dice *Virgo*, sino *Corrupta*.

D. Jhp. Manuel Santo. fol 71. Examinado, y ratificado D. Jhp. Manuel Santo en 25 y 29 de Agosto, y sustancialmente Dixo: Que Fr. Manuel Estrada le refirió que este reo habia entrado en disputa con el sre. puntos de religion, en la que le conoció cierta libertad en sus opiniones, lo que le obligó á consultar con el Dr. D. Vicente Gallaga, y el mtro. Escalera; y que con dictámen de estos habia formalizado su denuncia; pero que el no sabia otro cosa mas de él, que generalmente lo tenían por afrancezado, que hablaba con mucha libertad, y que jamas concurrió á su casa ni lo conocia, mas que de vista.

B. 79.

En 15 de Septiembre del mismo año pasaron los autos al Sor. Inqor. Fiscal, y Dixo: Que los Padres Huesca y Estrada, denunciaron, y atribuyeron á este reo varias proposiciones de la maior gravedad, y dignas si se hubieran justificado, no solo de remitirse á cali-

ficacion sino tambien de pedir la prision de dicho reo, con sequestro de sus Bienes; pero que carecian de prueba, y el P. Estrada de que se de crédito á su denuncia, y declaracion segun el informe de 4 de Septiembre último: Que era cierto que algunos informaban mal del espresado reo; pero que tambien lo era, que el

s. 64.

comisario decia, que en el día ya estaba reformado, haciendo una vida ejemplar desde la Quaresma del propio año, lo que tambien aseguraban los contestes Barriga, y Palacios, asta haver llegado al extremo de escrupuloso. Y pos todo lo dicho pidió, que se anotase su nombre en los registros, que se suspendiese esta causa hasta mas prueba, y se pusiese en su Letra. Lo que así se acordó en 2 de Octubre.—Entre otras cosas que expuso el comisario en su citado informe, dixo: que generalmente havia oido decir á todas personas que trataban al Padre Estrada, que no se le podia creer cosa alguna, pues tanto en asuntos tribiales, como en los de sustancia jamas hablaba verdad.

12. D. Jph. Manuel Castilblanc. fol. 70.

En 22 de Julio de 807 se presentó el Presbitero D. Manuel Castilblanc ante el comisario de San Miguel el Grande, y Dixo: Que en el año de 801. concurrió con el P. Fr. Manuel Estrada, y que entre las varias especies que le refirió, que havia oido en Taximara á este reo, unas eran escandalosas, y otras heréticas, aunque no hacia memoria de quales fueron, y si solo: de que la fornicacion no era pecado: y que por ellas lo havia denunciado al Santo Oficio; y tambien le enseñó una carta del comisario de Celaya, en que lo citaba para evacuar con el cierta cita. Lo que no denunció entonces, por no haber conocido la gravedad. Por no haber venido en forma esta declaracion, se devolvió al comisario para que ratificara en ella al denunciante, y así lo executó en 3 de Agosto, sin añadir ni alterar.

18. Maria Manueña Herrera. fol. 35

Maria Manuela Herrera, casada, y de 45 años Muger de buena nota, que frecuenta los sacramentos, se presentó ante el comisario de Querétaro, quien en 4 y 5 de Mayo del año pasado de 1808, la examinó, y ratificó en forma, y Dixo: Que se presentaba de su voluntad, y denunciaba en descargo de su conciencia al P. D. Miguel Hidalgo, cura de la Congregacion de Dolores, sre. que viviendo con el un día estando comiendo la dixo: Que el Niño Dios que habia nacido en Belen, no havia padecido, que se havia perdido, que Dios no tenia necesidad de padecer. Y preguntandole la

declarante: ¿pues el que padeció quien fué? le respondio, que uno á quien se le antojó morir: y que aunque estaban presentes otras personas no hacia memoria de quienes fueron, por mas que se havia calentado la cabeza. Que en otra ocasion estando ambos en conversacion, la dixo: ¿Que querrá Vm. creer que hai Infierno y hai Diablos? No creas eso, Manuuelita, que esas son soflamas. El comisario la reconvinó, ¿que como en tanto tiempo no havia denunciado las dichas proposiciones? Dixo: Que como ella llebó amistad ilícita con este reo, con el que hizo un conchabo de que ella le buscara mugeres para pecar, y el á ella le buscaria hombres para lo mismo, creio, que por seguir á este reo en sus obscenidades, decia, que no havia Infierno, y lo demas que dexava expuesto: cuija denuncia hizo entonces por mandato de su confesor, y en descargo de su conciencia.

Fol. 57.

En vista de esta denuncia pasaron los Autos al Srio. que hacia de Fiscal en 19 de Mayo del mismo, y en 8 del siguiente Junio pidió, que se aguardase á mas pruebas; y así se executó.

fol. 88.

Fr. Diego Miguel Bringas dió noticia al Tribunal, de que en 15 de Marzo de 809, habiendo pasado al Pueblo de los Dolores, y que havia visto en poder de este reo, algunos libros prohibidos, como eran el Serrí, bajo propio nombre, y el de Agustin Leblanc, por el Tratado de Auxilios, y las Disertaciones historico-crítico Polemicas de *Cristo et ejus Virginis Matre*. En esta última obra se desenfrena el autor contra la obra de la V. M. Agreda, y que este reo promovia esta crítica prohibida, aconsejando que se predique contra su doctrina, y la llama con el apodo de *Vieja Ilusa*. Y que por no constarle que tubiese licencia para leerlos, hacia esta denuncia.

fol. 90.

Publicada la Gazeta del 28 de Sep. de este año de 810. Se sacó para la causa de este reo el Parrafo, que es del tenor que sigue.—¿Que contraste tan horroroso formarian con esos puros sentimientos de los Indios, de México los execrables excesos de los impios Hidalgo, Allende y Aldama, que van sembrando por todas partes el horror, la desolacion, los robos! y sobre todo, lo mas, sensible, la irreligion, atreviendose este reo á inspirar las impias maximas de que no havia Infierno, Purgatorio, ni Gloria, para que cada uno siga sus pasiones, queriendo hacer á sus secuases semejantes á los Brutos.

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Seccion 2ª—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente consatucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Con el nombre de “Administracion de bienes nacionalizados,” se establece una oficina especial, la cual tendrá, mientras dure, el carácter de Seccion 7ª del Ministerio de Hacienda.

“Art. 2º Las atribuciones de esa oficina serán las siguientes:

“I. Revisar los expedientes de la llamada “Administracion de bienes nacionalizados,” para aprovechar todos los datos de su archivo en favor del erario nacional.

“II. Entender en todo lo relativo á la administracion y desamortizacion de las fincas, y el cobro, adjudicacion y recaudacion de los capitales que administró el clero.

“III. Entender, en el Distrito Federal, en lo relativo á confiscaciones y multas.

“Art. 3º La planta de la “Administracion de bienes nacionalizados,” será la que se expresa á continuacion:

Un Administradr..... \$5,000

SECCION 1ª

De revision de expedientes.

1 Jefe.....	\$2,500	
1 Oficial 1º.....	2,000	
1 id. 2º.....	1,800	
1 id. 3º.....	1,500	
1 id. 4º.....	1,400	
1 id. 5º.....	1,300	
1 id. 6º.....	1,200	
1 id. 7º.....	1,000	
1 id. 8º.....	900	
1 id. 9º.....	800	
3 Escribientes á \$600.....	1,800	16,200

SECCION 2ª

De redencion de fincas y capitales.

1 Jefe ..	\$2,500	
1 Oficial 1º.....	2,000	
Al frente.....	4,500	16,200

Del frente.....	4,500	16,200
1 oficial 2º.....	1,800	
1 id. 3º.....	1,500	
1 id. 4º.....	1,400	
1 id. 5º.....	1,300	
1 id. 6º.....	1,200	
1 id. 7º.....	1,000	
1 id. 8º.....	900	
1 id. 9º.....	800	
3 Escribientes á \$600.....	1,800	16,200

SECCION 3ª

De contabilidad y confiscaciones y multas

1 Primer tenedor de libros.....	\$2,500	
1 Segundo id. id.....	1,000	
1 Cajero	2,000	
1 Ayudante del cajero....	600	6,100

SERVICIO.

1 Portero.....	\$ 400	
4 Mozos de oficio á \$250...	1,000	1,400
Gastos de escritorio.....		1,800

Total..... \$46,700

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*— Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 12 de 1867.—*Iglesias.*

Seccion 3ª—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la planta de la Administracion general del Papel sellado, en los términos siguientes:

Administracion general.

Administrador general....	\$4,000	
Oficial de correspondencia...	1,200	
“ de liquidaciones de estanquillos	1,200	
Dos escribientes á \$600 cada uno	1,200	

A la vuelta..... 7,600

De la vuelta.	7,600	
Cuatro visitadores á \$2,000 cada uno	8,000	15,600
<i>Contaduría.</i>		
Gefe de contabilidad	\$2,400	
Tenedor de libros	1,800	
Oficial 1º de glosa	1,200	
“ 2º	1,000	
Dos escribientes á \$600 ca- da uno	1,200	7,600
<i>Almacenes.</i>		
Guarda almacen	\$1,000	
Escribiente	600	1,600
<i>Seccion de rezagos.</i>		
Oficial	\$1,500	
Escribiente	600	2,100
<i>Imprenta y sello.</i>		
Director	\$1,200	
Jornales, los de su nómina segun sus necesidades		1,200
<i>Servicio.</i>		
Portero	\$400	
Mozo de oficios	240	
Gratificacion de un ordenanza	60	
Mozo de almacenes	240	940
Total	\$29,040	

Por tanto, mado se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 17 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 17 de 1867.—*Iglesias.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Habiéndose determinado ya que cesen, en el ramo de Hacienda, las facultades extraordinarias concedidas provisionalmente por las circunstancias de la guerra á los Ge-

nerales en gefe de cuerpos de ejército, Gobernadores de Estado y otros funcionarios civiles y militares; los Gefes de Hacienda, los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas, los Administradores del papel sellado, y en general los Gefes de todas las oficinas federales de Hacienda, vuelven á depender exclusivamente del Ministerio del ramo, cuyas órdenes serán las únicas que han de obedecer.

Art. 2º Los Gefes de todas las oficinas federales de Hacienda formarán un Corte de Caja extraordinario, inmediatamente que les llegue la presente Ley, de la que acusarán recibo en el acto, remitiéndose dicho Corte de Caja, á vuelta de correo, al Ministerio de Hacienda.

Art. 3º Tambien á vuelta de correo remitirán al mismo Ministerio los Gefes de todas las oficinas federales de Hacienda, una noticia circunstanciada de las órdenes de pago que tuvieren pendientes.

Art. 4º Los Gefes de las oficinas federales de Hacienda no autorizarán ni permitirán sin orden del Ministerio de Hacienda, pago alguno por disposicion de ninguna autoridad ó funcionario, sea cual fuere el motivo ó fundamento que se alegue de urgencia ó necesidad: en el caso de que se quisiere estrecharlos á faltar á esta regla, solamente cederán ante el uso que llegare á hacerse de la fuerza material; y aun entónces se separarán de su puesto, para que sea otra persona la que lleve á efecto el atentado que se cometa.

Art. 5º Los Gefes de las Oficinas federales de Hacienda que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo ó inhabilitados para ejercer cualquier otro cargo ó comision, haciéndose ademas criminalmente responsables por su conducta; y la responsabilidad personal y pecuniaria en que incurran, se hará irremisiblemente efectiva, sin que puedan ser indultados de la pena que se les imponga.

Art. 6º Se hará asimismo irremisiblemente efectiva la responsabilidad en que incurran las autoridades y funcionarios, de cualesquiera clase y categoría que sean, que cometan el atentado de que habla el artículo 4º de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 17 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

Cordobanes núm, 8.